



RESOLUCION N. 03893

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas los días 30 de agosto de 2013 y 15 de diciembre de 2014 a la carrera 73 A No. 64J-13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015, que sirvieron de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 03984 del 11 de octubre de 2015, en contra de **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA** con la matrícula mercantil No. 1616475 del 17 de julio de 2006, ubicado en la Carrera 73 A No. 64 J-13, del barrio Real de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, el día 24 de noviembre de 2015, quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 2 de noviembre de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 03 de marzo del 2016 e



informando al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE244373 del 04 de diciembre del 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente mediante el Auto 00298 del 17 de febrero del 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero: *Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 64 J- 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores, producto del proceso de pintura, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

Cargo Segundo: *Por no presentar para su aprobación ante esta Secretaría plan de contingencia de los sistemas de control implementados en las cabinas de pintura, del establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 64 J- 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

PARÁGRAFO. - *Los anteriores cargos se imputan a título de **DOLO**, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, declarados exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

(…)”

Que, el Auto 00298 del 17 de febrero del 2018, fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 04 de mayo de 2018 y se desfija el día 10 de mayo del año 2018, al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA** con la matrícula mercantil No. 1616475 del 17 de julio de 2006.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 00298 del 17 de febrero del 2018, el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

2



Que el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 02956 de 11 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 03984 del 11 de octubre de 2015, en contra del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015 y el radicado 2014EE68599, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto, fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2019 al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- En primer lugar, se observa al expediente (tomo 1), un documento en el que el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en calidad de propietario del establecimiento comercial **BRITTECK MAQUINARIA**, otorga un poder especial amplio y suficiente, al señor **GIOVANNI ROJAS GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.688, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso contenido en el expediente SDA-08-2015-6041.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, *ibidem*, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*



Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (el mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaría 7 del círculo de Bogotá D.C.), se le reconocerá personería jurídica , al señor **GIOVANNI ROJAS GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.688, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Que mediante radicados 2019ER198826 del 29 de agosto de 2019 y 2019ER208819 del 9 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, presentó 2 documentos, en los cuales alega una indebida notificación del pliego de cargos al no haberse surtido de manera personal la misma, y por tal motivo solicita la nulidad de todo lo actuado por haberse cercenado la posibilidad de presentar descargos y solicitar y/o aportar pruebas.



Que esta Dirección considerada pertinente realizar las siguientes precisiones relacionadas con los motivos expuestos en los citados radicados:

- Se le recuerda al abogado que los jueces son las únicas personas que pueden decretar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular, una vez se haya tramitado un proceso judicial.
- Con relación al argumento de la notificación personal de los actos administrativos, tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado, involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtir la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, para el caso del pliego de cargos existe una norma especial dentro de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“(…)

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(…)”

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2015-6041, el Auto No. 00298 de 17 de febrero de 2018, que formuló cargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado en debida forma conforme a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, el día 23 de abril de 2018 mediante edicto. Así mismo, se observa que



no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al no presentar descargos ni solicitar pruebas dentro del término legal respectivo (10 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo), a pesar de que esta Secretaría ha realizado todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los actos expedidos en el marco del trámite sancionatorio.

De tal forma, los documentos con radicado 2019ER198826 del 29 de agosto de 2019 y 2019ER208819 del 9 de septiembre de 2019, no serán tenidos en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, al presentarse de manera extemporánea, no obstante, el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, tendrá derecho a solicitar reposición en una nueva instancia si así lo considera.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 02956 de 11 de agosto de 2019, ha de resaltarse que:

1. Que los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-6041, emitiendo el Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2015-6041, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 00045 de 8 de enero de 2014 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *El establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución No. 619 de 1997.*



- 6.2. No obstante lo anotado en el numeral anterior y, según el Artículo 2 de la Resolución No. 619 de 1997, el establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto No. 948 de 1995 y los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- 6.3. El establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA** incumple con el Artículo 12 de la Resolución No. 6982 del 2011, por cuanto posee sistemas de captación, extracción y control ineficientes para garantizar el adecuado manejo del material particulado generado en el proceso de pintura. Adicionalmente la actividad realizada no se lleva a cabo en área confinada, se trabaja a puerta abierta y las emisiones son evacuadas directamente a la atmósfera causando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.4. El establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA** debe suspender de inmediato las actividades que se están llevando a cabo en vía pública.
- 6.5. Desde el punto de vista técnico, se sugiere requerir al representante legal del establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA** o a quien haga sus veces, para que realice las siguientes actividades en un término de sesenta (60) días calendario.
- 6.5.1 Confinar con materiales óptimos el área de pintura, de tal forma que las emisiones fugitivas que se puedan llegar a presentar no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 6.5.2 Optimizar los sistemas de captación, extracción y control de emisiones instalados en las cabinas de pintura, de tal forma que se garantice el adecuado manejo del material particulado generado en la actividad de pintura, para no causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.
- Es pertinente, que el establecimiento **BRITTECK MAQUINARIA**., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones)" adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre dispositivos de control de emisiones molestas, para material particulado generados en las actividades de pintura.
- 6.5.3 Adecuar los ductos de descarga de emisiones de las cabinas de pintura, los cuales deben estar elevados 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y de esta forma asegurar la adecuada dispersión de gases, vapores, olores y material particulado generados durante el proceso de pintura.



- 6.5.4.** Realizar un mantenimiento preventivo a los ductos de descarga, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe.
- 6.5.5.** Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad.
- 6.5.6.** La empresa denominada **BRITTECK MAQUINARIA.**, deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el **Horno de Secado, que emplea como combustible Gas Natural.** El estudio deberá monitorear el parámetro óxidos de Nitrógeno NO_x, demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.
- Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*
- 6.5.7.** La altura del ducto de descarga del horno, se deberá adecuar según los resultados del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro óxidos de nitrógeno NO_x.
- 6.5.8.** La empresa deberá garantizar acceso seguro para realizar mediciones directas, es decir, adecuar plataforma para poder realizar mediciones en el horno que funciona con Gas Natural, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a la tabla 3 del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas del M.A.V.D.T., en el cual se establecen las condiciones que deben tener las instalaciones de las chimeneas o ductos de las fuentes fijas que realicen descargas de contaminantes.
- 6.5.9.** En cumplimiento con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.
- 6.5.10.** En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que los estudios de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Estos estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.



Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- 6.5.11.** Los resultados de los estudios de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Nota: El señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, en calidad de representante Legal de la empresa denominada **BRITTECK MAQUINARIA.**, identificada con Nit. 80172944, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la certificación del pago en la cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de estudio emisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

- 6.5.6.** En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control instalados en el proceso de pintura; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.



- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones*

6.5.7. *Remitir a esta Secretaria un informe detallado con las actividades realizadas.*

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)”

De igual manera, resulta pertinente señalar lo siguiente del Concepto Técnico 04105 de 30 de abril de 2015:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento BRITTECK MAQUINARIA, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE68599 del 28/04/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.



6.2. El establecimiento BRITTECK MAQUINARIA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3. El establecimiento BRITTECK MAQUINARIA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incómoda a los vecinos.

6.4 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento BRITTECK MAQUINARIA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

6.4.1. Confinar el área de pintura, de tal forma que las emisiones fugitivas que se puedan llegar a presentar no trasciendan más allá de los límites del predio.

6.4.2. Eleve el ducto del horno dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, a fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

6.4.3. Optimizar los sistemas de captación, extracción y control de emisiones instalados en las cabinas de pintura, de tal forma que se garantice el adecuado manejo del material particulado generado en la actividad de pintura, para no causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector. Es pertinente, que el establecimiento BRITTECK MAQUINARIA., tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5. Sistemas de Control de Emisiones)” adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre dispositivos de control de emisiones molestas, para material particulado generados en las actividades de pintura.

6.4.4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control instalados en el proceso de pintura;

El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión. • Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.

- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.



- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

6.4.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”



Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no



se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 00298 del 17 de febrero del 2018, con relación a las pruebas contenidas en el expediente.

CARGO PRIMERO:

“(…)

Cargo Primero: *Por no garantizar que las emisiones que se generan en el establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 64 J- 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, aseguran a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores, producto del proceso de pintura, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(…)”

Que en el establecimiento comercial **BRITTECK MAQUINARIA**, con la matrícula mercantil No. 1616475 del 17 de julio de 2006, ubicado en la carrera 73 A No. 64 J-13, del barrio Real de la localidad de Engativá de esta ciudad, para la fecha de las visitas técnicas practicadas (30 de agosto de 2013 y 15 de diciembre de 2014), se llevaban a cabo labores de pintura electroestática, utilizando compresores, equipos de pintura y un horno.

Que las labores de pintura de piezas se realizaba en áreas no confinadas, para lo cual se utilizaban 2 estructuras metálicas (cabinas) donde se sujetaban las piezas de ganchos para pintarlas, dichas estructuras eran móviles y contaban con sistemas independientes de captación, extracción y control del material particulado. Los sistemas consistían en un ducto que conectaba un ducto, el cual descargaba sobre el tejado a una altura de 6 metros.



Sin embargo, durante las visitas se evidenció que había una gran cantidad de pintura en polvo sobre el piso, el tejado y demás instalaciones del inmueble, por lo que el sistema implementado no aseguraba para nada una adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados.

Aunado a lo anterior, los trabajadores del establecimiento realizaban sus labores a puerta abierta y en espacio público por lo que las emisiones eran evacuadas directamente en la atmósfera y en la misma área se encontraba un horno para secar las piezas pintadas que usaba como combustible gas natural, contaba con un ducto para la evacuación de las emisiones generadas que descargaba a la altura del tejado que no garantizaba la adecuada dispersión de los gases, vapores y olores generados al interior del establecimiento.

De esta manera, las acciones desplegadas en el establecimiento de comercio son contrarias a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, específicamente la siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

Lo anteriormente expuesto, se puede apreciar en el registro fotográfico contenido en el insumo técnico No. 00045 de 8 de enero de 2014:



Foto 1. Vista general del predio



Foto 2. Trabajo en vía pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 3 y 4. Cabinas de pintura con sistema de captación, extracción y control ineficientes



Foto 5. Ductos descarga cabinas



Foto 6. Rastros de pintura en tejado

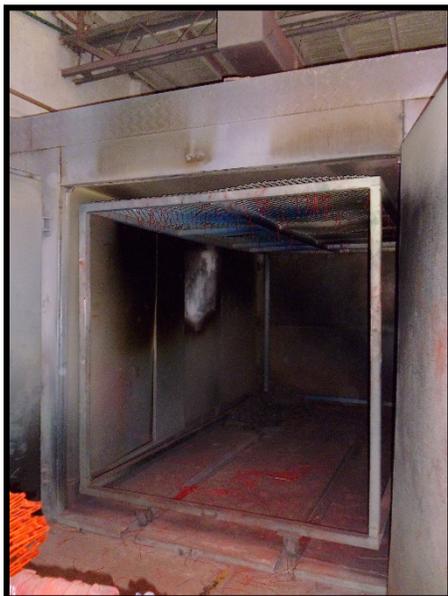


Foto 7. Horno de secado



Foto 8. Ducto de descarga



Foto 9. Descarga de emisiones provenientes del horno de secado sobre el tejado

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.



CARGO SEGUNDO:

“(…)

Cargo Segundo: *Por no presentar para su aprobación ante esta Secretaría plan de contingencia de los sistemas de control implementados en las cabinas de pintura, del establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA**, ubicado en la Carrera 73 A No. 64 J- 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*

(…)”

En primer lugar, resulta relevante mencionar que la naturaleza de la conducta contenida en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, la cual es la misma del cargo primero es de ejecución instantánea. Así pues, al tratarse de una conducta de este tipo, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica (30 de agosto de 2013) y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

De esta manera, establecimiento comercial **BRITTECK MAQUINARIA**, tenía la obligación en primer lugar, de implementar un sistema de control en las cabinas de pintura. En segundo lugar, debía elaborar un plan de contingencia en caso de fallo del sistema control, el cual tenía que ser presentado y aprobado por parte de esta Secretaría, antes de que se iniciaran las labores de pintura electrostática.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado, el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRITTECK MAQUINARIA** con la matrícula mercantil No. 1616475 del 17 de julio de 2006, ubicado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en la carrera 73 A No. 64 J-13, del barrio Real de la localidad de Engativá de esta ciudad., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad



por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los*



grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por el señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en el Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, así:



“(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 63'938.836
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 63'938.836) * (1 + 0.2) + 0] * 0.03$$

Multa = (\$ 9.207.192) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

(...)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.207.192)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, de los cargos formulados mediante el Auto No. 00298 del 17 de febrero del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, la SANCIÓN de MULTA por valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.207.192)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería jurídica al abogado **GIOVANNI ROJAS GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.688, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, conforme al poder anexo al radicado 2019ER198826 del agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, o a su apoderado en la carrera 78 No. 64H-43 de Bogotá D.C., Q en la carrera 93 No. 68A-36 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-6041**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
Revisó:					
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2019

Expediente: SDA-08-2015-6041